CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXPEDIENTE: MIGUEL GERMÁN CARVALLO BALBUENA C/ RES. N° 158 DEL 10/09/2019, DICT. POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, Expte. CSJ N° 1005, Folio 04. Año 2021.----------**

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21-03-2024 Roque López Franco Asistente

**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....Sesenta y nueve**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los.....veinte días del mes de.....marzo..... del año dos mil veinte y.....cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. César Diesel Junghanns, Carolina Llanes y Manuel Dejesús Ramírez Candia**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MIGUEL GERMÁN CARVALLO BALBUENA C/ RES. N° 158 DEL 10/09/2019, DICT. POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Ana Ramírez, en representación del Instituto de Previsión Social, contra el Acuerdo y Sentencia N° 257/21 de fecha 23 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.----------

Previo estudio de los antecedentes, los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvieron plantear las siguientes----------

**CUESTIONES**

1. ¿Es nula la sentencia apelada?----------
2. En caso contrario, ¿Se halla ajustada a Derecho?----------

Practicado el sorteo de la ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **DRES. CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, CAROLINA LLANES Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA.**----------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS,** dijo: La parte recurrente no interpuso recurso de nulidad, sin embargo, conforme al artículo 405 del Código Procesal Civil (C.P.C.), el mismo se halla implícito en el recurso de apelación, por ende, corresponde su análisis. En ese sentido, de las constancias de autos no se advierten vicios de las formas del proceso o de la resolución judicial que justifiquen la declaración de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C, por lo que corresponde desestimar el recurso de nulidad. **Es mi voto.** ----------

A sus turnos, los **MINISTROS MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS,** dijo: El Tribunal de Cuentas 2° Sala, por el Acuerdo y Sentencia N° 257 de fecha 23 de setiembre de 2021 resolvió: ***"1. HACER LUGAR a la presente acción contenciosa administrativa instaurada por el señor MIGUEL GERMAN CARVALLO BALBUENA, contra la Res. C.A. N° 158/19 del 10 de setiembre dict. por el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL - IPS, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución y en consecuencia. 2. REVOCAR la Resolución N° 158 d/19 del 10 de setiembre, dictada por el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL - IPS, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la misma. 3. IMPONER las costas a la perdidosa. 4. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia".***----------

*Dra. Ma. Carolina Llanes O.*
*Ministra*

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

La Abogada Ana Ramírez, en representación del Instituto de Previsión Social, al expresar sus agravios, sostuvo principalmente cuanto sigue: *"...La Sra. Sonia Marlene Estigarribia Rodríguez, en fecha 01 de noviembre de 2000 fue inscripta como asegurada, en el presente caso el empleador señor Miguel Ángel Carvallo en fecha 21 de noviembre de 2021 solicita al IPS una reconsideración donde realiza un pedido para la anulación de una deuda pendiente en concepto del seguro social y que figura ante el Instituto de Previsión Social. El actor manifiesta que no puede haber deuda alguna con el IPS por la razón de que la señora Sonia Estigarribia fue desvinculada como empleada en el año 2000. Sin embargo, en ningún momento fue comunicada la salida de la trabajadora... "*. Sostiene además que*...lo planteado por la adversa resulta equivocado, primeramente, porque promueve una acción contenciosa administrativa sin antes agotar toda instancia administrativa que avale la promoción de la acción ante el Tribunal de Cuentas y seguidamente, porque resulta una exigencia comunicar al Instituto de Previsión Social la entrada y salida de los empleados para que para que surta efectos de acuerdo con el Art. 3° del Decreto - Ley N° 1860 modificado por Ley N° 427/73".* Finalmente, concluye que los actos administrativos recurridos, fueron dictados por el Instituto de Previsión Social en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, por lo que se tratan de actos administrativos regulares que deberán ser confirmados por esta Sala. ----------

El Abogado Miguel Germán Carvallo Balbuena, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, al momento de contestar los agravios del recurrente, sostuvo estar conteste en todo el contenido del Acuerdo y Sentencia N° 257 de fecha 23 de setiembre de 2021, fundado en que el A-quem desgrano íntegramente los hechos acontecidos, los derechos que se reclaman a la parte demandada, las irrefutables pruebas arrimadas en autos como así también, resaltó el incumplimiento por parte de la demandada del Oficio N° 1811 del 31 de diciembre de 2019, reiterado por el Oficio N° 170 de fecha 11 de marzo de 2020, por el cual se solicitaba arrimar al expediente principal, el Libro de Mesa de Entrada correspondiente a los meses de Diciembre/2011 y Enero/2002, en el cual fuera registrada la nota de comunicación de la rescisión de la relación laboral. Por último, solicitó la confirmación de la resolución recurrida con imposición de costas a la perdidosa.----------

Según los antecedentes del caso, por la Resolución AOP/DCS/N° 158/2019 de fecha 10 de setiembre de 2019, dictada por el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, se rechazó la solicitud de reconsideración presentada por la patronal N° 0001-82-00154, Miguel German Carvallo Balbuena, se autorizó al Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la salida de la empleada Sonia Marlene Estigarribia Rodríguez, con C.I. N° 2.044.165, en fecha 10 de mayo de 2018, así como también se autorizó al Departamento de Gestión de Cobranzas, la actualización del estado de cuenta del empleador Miguel German Carvallo Balbuena, conforme Dictamen Jurídico DIJ/DDC/N° 936/19, de fecha 26 de agosto de 2019.----------

Luego de un análisis razonado de la resolución apelada, de los documentos obrantes en autos y de los argumentos expuestos respectivamente por las partes, se observa que el señor Miguel German Carvallo Balbuena promovió demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Instituto de Previsión Social que establecía una liquidación por falta de pago de aportes, que abarcaba desde junio-2000 al mes de abril-2018 de quien fuera la asistente de su Estudio Jurídico, la señora Sonia Estigarribia. El actor asegura que la liquidación no se ajusta a la realidad, debido a que en fecha 27 de diciembre de 2001, presentó nota de desvinculación en la mesa de entrada del IPS. Por su parte, la Previsional asegura que el actor nunca comunicó la salida de la asegurada. ----------

Revisados los antecedentes administrativos, se puede constatar que efectivamente la señora Estigarribia al dejar de prestar servicios para su patronal, realizó la comunicación de baja al IPS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley N° 1860/50 que dispone: *Inscripción y comunicaciones diversas respecto al empleador. Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como, asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. Comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo, a inscribirlos*

*en el Instituto*. A ese respecto, el Instituto de Previsión Social no presentó medios probatorios que desvirtúen la originalidad o no de la nota u otros medios que nos indiquen de que fecha aproximadamente datan las firmas.----------

Así tenemos que el fundamento del Tribunal de Cuentas se basó -en resumen- en que, claramente quedó probado que la señora Sonia Estigarribia dejó de prestar servicios para su patronal (accionante) y prestó servicios para otro estudio jurídico y que además existió la comunicación de baja al IPS. Además, sostuvieron que el IPS, a través de una simple Resolución no puede juzgar la existencia de una relación jurídico laboral, que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional y que las documentaciones que hacen al pago de los aportes obrero-patronal, la baja del personal del registro del I.P.S., son instrumentos que deben ser tenidos obligatoriamente en guarda, al igual que los documentos y libros contables, por el plazo de cinco años.----------

Otra cuestión importante planteada por el Tribunal, guarda relación con la falta de cumplimiento de los deberes legales de I.P.S. dado que: *"la falta de fiscalización por parte de la dirección de Aportes Obrero Patronal, presume una desorganización del I.P.S. en lo que respecta al control de las patronales que aparecen como morosos. Estas fiscalizaciones no solo deben servir para determinar el incumplimiento de aquellas patronales morosas, sino que deben realizarse para salvaguardar los legítimos intereses de los cotizantes (sic)*. Son afirmaciones contundentes que han demostrado la ineficiencia de los controles, y la lesión consecuentemente de los derechos del administrado al cargársele una deuda inexistente, el cual le trajo con anterioridad numerosos perjuicios, en el desenvolvimiento de su vida profesional y privada. Es sabido que todo proceso de fiscalización implica el cumplimiento de deberes legales asignados a organismos del estado, en este caso del IPS. ----------

Finalmente, debemos señalar que los fundamentos expuestos por el Tribunal en el fallo apelado se ajustan a derecho y como tal, corresponde que el mismo sea confirmado, conforme a las consideraciones expuestas.----------

Por tanto, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Abogada Ana Ramírez Rodríguez en representación del Instituto de Previsión Social, y en consecuencia CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 257 de fecha 23 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. En cuanto a las costas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil, deben imponerse a la perdidosa en ambas instancias. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, la **MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo:----------

**En cuanto al recurso de apelación:** Antes del estudio de la cuestión sometida a consideración de esta Corte, paso a analizar previamente si la fundamentación del recurso fue realizada conforme a las exigencias del art. 419 del CPC, tal como lo solicitó la parte demandada al contestar los agravios.--------

El mencionado artículo (419) del Código Procesal Civil establece: ***"Forma de la fundamentación:*** *El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose estos requisitos, se declarará desierto el recurso"*.----------

Conforme a la norma transcripta, el apelante tiene la carga procesal de efectuar ante la Alzada el análisis razonado de la resolución recurrida con la finalidad de expresar puntualmente sus agravios y; por ende, evidenciar ante esta Sala Penal los supuestos errores o equivocaciones (vicios in iudicando) en que pudiera haber incurrido el Juzgador de la instancia inferior.----------

Al realizar el análisis correspondiente del escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente, se advierte que no realizó la crítica razonada y concreta de los fundamentos fácticos, sino que se limitó al recuento de las actuaciones administrativas y a manifestar su desacuerdo con el voto. Es decir, el agravio presentado por la parte actora no se compadece con la fundamentación del recurso de apelación, por ello, corresponde sea declarado desierto el recurso.----------

Sobre el punto, el autor Ricardo A. Pane en su obra "*Código Procesal Civil con Repertorio de Jurisprudencia, Ampliado y Actualizado*" comenta: "*Tal como señala la doctrina y la jurisprudencia, la expresión de agravios debe ser precisa, concreta, clara y concisa. Copiar o sintetizar simplemente la demanda, el responde, los alegatos y la sentencia es tarea fácil e innecesaria y no constituye una crítica seria (...). Se debe expresar con claridad y corrección de manera ordenada, el "porqué" la sentencia no es justa, los motivos de disconformidad (...). El recurrente debe "expresar", poner de manifiesto, mostrar lo más objetivo y sencillamente posible los agravios, es decir el daño o perjuicio injusto que la sentencia ocasiona...*". Entonces, en el escrito de expresión de agravios el apelante debe exponer los errores que a su juicio contiene el fallo apelado, haciendo una crítica clara y detallada, lo cual no ha acontecido en el caso de autos.----------

Entonces, al no ser mantenido el recurso de apelación por el interesado ante el superior y en atención a todas las circunstancias referidas y a los enunciados normativos citados, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la abogada Ana Ramírez – representante del Instituto de Previsión Social – y en consecuencia confirmar en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia N° 257 de fecha 23 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.----------

En cuanto a las costas corresponde sea impuesto al recurrente, conforme el Inc. e) del Artículo 203 del Código Procesal Civil.----------

A su turno, el **MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo: Que se adhiere al voto de la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:---------

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

*Dra. Ma. Carolina Llanes O.*
*Ministra*

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

**ACUERDO Y SENTENCIA N°:** 69

Asunción, 20 de marzo de 2024 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA PENAL**
**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.----------

**DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Ana Ramírez – representante del Instituto de Previsión Social – y en consecuencia confirmar en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia N° 257 de fecha 23 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

**IMPONER** las costas al recurrente.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

*Dra. Ma. Carolina Llanes O.*
*Ministra*

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria